



"Hacer efectivos los derechos humanos de las mujeres indígenas,  
es proteger la equidad, justicia y libertad".

*Juzgado Laboral del Poder Judicial Sede Carmen.*



**H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO.-  
JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO, SEDE CARMEN.**

**Expediente: 134/20-2021/JL-II.**

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS A:**

-ALICIA MENENDEZ FIGUEROA (Demandado)

**EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 134/20-2021/JL-II**, RELATIVO AL PROCEDIMIENTO ORDINARIO EN MATERIA LABORAL PROMOVIDO POR EL C. SERGIO QUINTANA ZUÑIGA, EN CONTRA DE ALICIA MENENDEZ FIGUEROA, PUBLICIDAD IMPRESA DEL SURESTE, S.A. DE C.V.; GERENCIA Y SERVICIOS PROFESIONALES DEL SURESTE, S.A. DE C.V.

Hago saber que en el expediente señalado líneas arriba, el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Carmen, dictó un proveído de fecha siete de julio de dos mil veintitrés, el cual en su parte conducente dice:

**JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN,  
CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A SIETE DE JULIO DE DOS MIL  
VEINTITRÉS.** .....

**ASUNTO:** Se tiene por recibido el escrito signado por el apoderado legal de la parte actora el C. SERGIO QUINTANA ZUÑIGA, dando cumplimiento a la prevención que le hiciera esta autoridad en el auto de fecha veintiséis de abril de dos mil veintitrés.

Y con el oficio CARM/0034-2023, de la Conciliadora del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Campeche, Sede Ciudad del Carmen (CENCOLAB); mediante el cual rinde el informe solicitado en el oficio 1653/22-2023/JL-II. — En consecuencia,

**SE ACUERDA:**

**PRIMERO:** Intégrese a los presentes autos el escrito, oficio y anexos de cuenta, para que obren conforme a derecho corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

**SEGUNDO:** Toda vez que mediante el auto de data veintiuno de abril de dos mil veintiuno, se admitió la demanda en contra de GERENCIA Y SERVICIOS PROFESIONALES DEL SURESTE, S.A. DE C.V.; y en razón que de la parte actora, mediante su escrito de fecha veintisiete de abril de dos mil veintitrés, señala que no agotó la etapa prejudicial con dicho demandado, siendo confirmado por el CENCOLAB en su oficio CARM/0034-2023, es por lo que para efectos de no transgredir los derechos fundamentales consagrados en nuestra Carta Magna, ya que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, es por tal razón, que

con fundamento en los artículos 685 y 871 de la Ley Federal del Trabajo, en relación a los artículos 14, 16, 17 y 20 Constitucionales, así como los numerales 8 y 25 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, que contemplan los derechos de debido proceso, defensa adecuada y tutela judicial efectiva, es por lo que de conformidad con el artículo 686 de la Ley Federal del Trabajo, este Juzgado **DEJA SIN EFECTO únicamente respecto de GERENCIA Y SERVICIOS PROFESIONALES DEL SURESTE, S.A. DE C.V.** los puntos SEXTO y SÉPTIMO de data veintiuno de abril de dos mil veintiuno; las razones actuariales de fecha veintisiete de mayo y seis de octubre de dos mil veintiuno; el SEGUNDO punto del auto de data nueve de noviembre de dos mil veintidós y el punto NOVENO del auto de data veintisiete de enero de dos mil veintitrés.

**TERCERO:** En razón de lo anterior y toda vez que no se llevó a cabo el desahogo de la conciliación prejudicial con GERENCIA Y SERVICIOS PROFESIONALES DEL SURESTE, S.A. DE C.V., se ordena remitir copia certificada de la demanda que dio origen al presente asunto al CENCOLAB (Centro de Conciliación Laboral del Estado de Campeche, sede Ciudad del Carmen), en términos de lo dispuesto el artículo 521, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo vigente, previa notificación a la parte actora; lo anterior, con la finalidad de que lleve a acabo el procedimiento de conciliación entre el actor el C. SERGIO QUINTANA ZUÑIGA y el demandado GERENCIA Y SERVICIOS PROFESIONALES DEL SURESTE, S.A. DE C.V., conforme a lo establecido en el numeral 684-E de la Ley Federal del Trabajo.

Haciéndole del conocimiento a la parte actora, que deberá apersonarse ante el CENCOLAB, para efectos de iniciar su solicitud de procedimiento prejudicial.

Asimismo, se le solicita al CENCOLAB, acuse de recibido e informe la determinación que adopte sobre el caso particular, en el sentido que deberá informar si las partes conciliaron, si emitió constancia de no conciliación o si, en su caso, se archivo el asunto por falta de interés de la parte aquí actora.

No obstante, tomando en cuenta el tiempo transcurrido, de haberse realizado un procedimiento prejudicial entre las partes en comento, se le requiere que envíe una copia certificada de la Constancia del No de Conciliación.

**CUARTO: A RESERVA DE ADMITIR LA PRESENTE DEMANDA RESPECTO DE GERENCIA Y SERVICIOS PROFESIONALES DEL SURESTE, S.A.,** así como de continuar con el debido trámite del procedimiento, con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 685 y tercer párrafo del numeral 873 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, en relación a los principios de seguridad y certeza jurídica, y siendo que las autoridades laborales tienen la obligación de analizar en su integridad el escrito de demanda y sus anexos, ya que de no hacerlo se generaría una violación procesal que tendría como consecuencia afectar las pretensiones del trabajador y trascender en el resultado de la sentencia, se previene a la parte actora para que en el término de **TRES DÍAS hábiles,** contados a partir de su notificación de conformidad con el numeral 747 de la Ley referida, para que señale domicilio del demandado GERENCIA

Y SERVICIOS PROFESIONALES DEL SURESTE, S.A., en razón que en el escrito inicial de demanda y de los autos no se ha señalado el domicilio del susodicho.

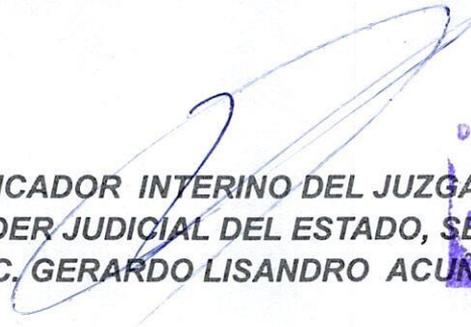
Apercibido que de no hacerlo en el término concedido se procederá a acordar lo que conforme a derecho corresponda.

**QUINTO:** Se hace constar que en atención a los principios de concentración, economía y sencillez procesal previstos en el artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo vigente, esta autoridad se reserva de proveer respecto de las contestaciones de PUBLICIDAD IMPRESA DEL SURESTE, S.A. DE C.V. y de la C. ALICIA MENENDEZ FIGUEROA, hasta en tanto se logre emplazar a GERENCIA Y SERVICIOS PROFESIONALES DEL SURESTE, S.A. y GERENCIA Y SERVICIOS PROFESIONALES DEL SURESTE, S.A. DE C.V. y estas realicen o fenezca sus términos para que formulen su contestación

**Notifíquese y Cúmplase.** Así lo provee y firma la Licenciada Laura Yuridia Caballero Carrillo, Secretaria Instructora Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, Sede Carmen. - - - - -

Con esta fecha (**07 de julio de 2023**), hago entrega de este expediente a la notificadora interina adscrita a este Juzgado, para su debida notificación. - Conste.

EN LA CIUDAD DE CARMEN, CAMPECHE, **A LAS OCHO HORAS, DEL DÍA DIEZ DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS**, FIJÉ CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS DE ESTE JUZGADO, HAGO CONSTAR QUE SE DA POR HECHA LA NOTIFICACIÓN A LA PARTE ANTES MENCIONADA, DEL AUTO DE FECHA SIETE DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS Y SURTE EFECTOS EN LA HORA Y FECHA DE LA PRESENTE CONSTANCIA, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 745-BIS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.-

  
**C. NOTIFICADOR INTERINO DEL JUZGADO LABORAL  
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN.  
LIC. GERARDO LISANDRO ACUÑA MARÍN**

PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DEL  
ESTADO DE CAMPECHE

JUZGADO LABORAL  
SEDE CIUDAD DEL CARMEN CAMP

NOTIFICADOR